



Recurso nº 1434/2021
Resolución nº 1876/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. D. C. S., en representación de INVESTYA DETECTIVES, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1 para contratar el “*Servicio de Investigación privada en la provincia de A Coruña*”, expediente N202100318; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 8 de junio de 2021, se convocó licitación pública por procedimiento abierto ordinario, para la contratación no sujeta a regulación armonizada, del “*Servicio de Investigación privada en la provincia de A Coruña*”, expediente N202100318, licitado por Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, con un valor estimado de 177.220,00 euros y un plazo de ejecución de 2 años.

Segundo. En fecha 15 de septiembre de 2021, el órgano de contratación decide adjudicar el contrato en sus diversos lotes a la empresa ADCHASE DETECTIVES, S.L.

Tercero. Disconforme con el citado acuerdo de adjudicación, la recurrente presenta ante este Tribunal escrito de recurso en el que se solicita que “*se acuerde la nulidad del acto de Adjudicación del Contrato de referencia a la empresa ADCHASE DETECTIVES S.L, y que su oferta sea excluida por haber presentado a un Autónomo como adscripción de medios personales, y lo ha acreditado mediante un certificado de la TGSS en el que consta que está de alta como trabajador autónomo, condición que no cumple con las condiciones indicadas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares*” solicitando, asimismo, que “*se retrotraigan las actuaciones hasta el momento en que se dicte como propuesta de*



adjudicataria a la recurrente y se le solicite la misma documentación a la recurrente, por ser la empresa siguiente según el procedimiento marcado el art.150.2 LCSP”.

Cuarto. El órgano de contratación emitió, en fecha 27 de septiembre de 2021, el informe al que se refiere el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando que se desestimen íntegramente las pretensiones de la recurrente por no ser conformes a Derecho.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 28 de septiembre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 7 de octubre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de Investigación privada en la provincia de A Coruña*”, expediente N202100318, convocado por Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, con un valor estimado de 177.220,00 euros.

Segundo. La competencia para resolver corresponde en principio a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Tercero. En todo caso, el acuerdo de adjudicación impugnado es susceptible de recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 44.2 c) de la LCSP, en relación con



el artículo 44.1 a), al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

Cuarto. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en cuanto concurrió al procedimiento de licitación quedando clasificada en segundo lugar.

Quinto. El recurso impugna el acuerdo de adjudicación indicando que es nulo porque incumple lo dispuesto en los pliegos. En este sentido, afirma que la oferta de la adjudicataria debe ser excluida por haber presentado a un “autónomo” como adscripción de medios personales, habiéndolo acreditado mediante un certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en el que consta que está de alta como trabajador autónomo, no cumpliendo así con las condiciones indicadas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP). Considera, asimismo, que al ser una empresa de nueva creación (antigüedad inferior a 5 años), debería haber aportado la plantilla media anual para acreditar el cumplimiento del requisito de que, durante los tres últimos años, la plantilla no sea inferior a tres personas empleadas laboralmente.

Sexto. Debe descartarse inmediatamente la segunda de las alegaciones del recurso por cuanto, como bien observa el órgano de contratación en su informe, ningún sentido tiene exigir el requisito alternativo previsto por la norma para las empresas de nueva creación, si la adjudicataria acreditó el cumplimiento del requisito de solvencia técnico profesional exigido con carácter general, atendida la voluntad de la norma cuál es, precisamente, evitar restricciones de acceso a las licitaciones a empresas de nueva creación, así como facilitar su concurrencia a las licitaciones.

Séptimo. Entrando en el fondo de la primera y principal alegación del recurso, considera la recurrente que la adjudicataria ha presentado a un trabajador autónomo como adscripción de medios personales, no cumpliendo así con las condiciones indicadas en el PCAP por lo que, en consecuencia, debería ser excluida de la licitación.

En este sentido, alega que un trabajador autónomo no es asimilable a un trabajador en plantilla, siendo así que el PCAP en el Anexo E, en el punto 4, exige un Detective producto de una relación laboral (plantilla) para su adscripción a la ejecución del contrato, y que la



acreditación deberá ser mediante Contrato Laboral, o bien, TC1/TC2, u otro certificado emitido por la TGSS que acredite que el Detective está en plantilla contratado.

A juicio de la recurrente, este proceder del órgano de contratación es contrario a los principios que inspiran la contratación pública, puesto que vulnera el tenor literal del Pliego.

La cuestión debatida se centra, por tanto, en determinar si debe atribuirse la condición de personal en plantilla (para acreditar el compromiso de adscripción de medios humanos) a quien es titular de participaciones sociales de la sociedad limitada licitadora representativas del 50% de su capital social (ostentando, por tanto, el control efectivo de la misma), a la vez que ostenta la condición de administradora solidaria, disponiendo además de la correspondiente “*Tarjeta de Identificación Profesional (TIP)*”, y hallándose de alta en el “*Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*”.

No cabe duda que el PCAP en el “*COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS*” (Anexo E y en el “*FORMULARIO DE JUSTIFICACIÓN DE SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL*”) exige:

“Disponibilidad de un mínimo de UN (1) DETECTIVE producto de una relación laboral (plantilla), para su adscripción a la ejecución del contrato y que quedará acreditado con la cumplimentación del FORMULARIO DE JUSTIFICACIÓN DE SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL (debidamente firmado por el representante del licitador), acompañado de la siguiente documentación:

- Tarjeta de Identificación Profesional (TIP) de dicho detective que se regula en la normativa vigente (en especial, en la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero).*
- Contrato laboral o TC1/TC2 o documentación emitida por la autoridad laboral de la que se desprenda una relación laboral (plantilla)”.*

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP establece que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación



incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas y condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)."

Debe, por consiguiente, seguirse recta y exclusivamente el tenor literal del Pliego, so pena de incurrir en vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Así, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en múltiples ocasiones que los pliegos han de ser considerados como Ley del contrato, y a ellos hemos de remitirnos para buscar la solución a la controversia. En efecto, reiterada y sobradamente conocida la doctrina que sostiene que *"los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación"* (por todas, Resoluciones nº 241/2012, de 31 de octubre, nº 19/2014, de 17 de enero, nº 83/2014, de 5 de febrero, entre otras muchas).

Asiste, por tanto, la razón a la recurrente y ello frente a la loable argumentación contenida en el informe del órgano de contratación con fundamento en que *"lo pretendido por la Mutua no era otra cosa que conseguir que cualquier licitador que pretendiera adjudicarse los contratos (de los tres lotes), tuviera un mínimo de medios humanos propios. Esto es, que no pudiera subcontratar íntegramente la prestación de los servicios a terceros (...)".*

Procede estimar parcialmente el recurso, anular la resolución de adjudicación en favor de la empresa ADCHASE DETECTIVES, S.L., y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para conceder a la mencionada empresa la posibilidad de subsanar el compromiso de adscripción de medios, y ajustarse a lo exigido en el PCAP, continuando el procedimiento por sus trámites.

Hemos declarado reiteradamente que el trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP es susceptible de subsanación, así como los medios que se comprometen para la ejecución del contrato (Resolución nº 747/2018).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. C. D. C. S., en representación de INVESTYA DETECTIVES, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1 para contratar el “*Servicio de Investigación privada en la provincia de A Coruña*”, expediente N202100318, con los efectos declarados en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.